Id. Cendoj: 28079110011980200006
ECLI: ES:TS:1980:490A
ROJ: ATS 490/1980
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 09/12/1980
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: JAIME CASTRO GARCIA
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 382.-

Auto de 9 de diciembre de 1980.

PROCEDIMIENTO: Exequator.

FALLO: Acordando el cumplimiento de la sentencia arbitral pronunciada en Londres el 23 de diciembre de 1977, para decidir el

conflicto entre la sociedad holandesa "Harborn» y la entidad española "José Luis Larabeiti, S. A.».

DOCTRINA: Exequator. Principio constitucional de legalidad.

No constituye obstáculo a la pretendida ejecución en España de la sentencia o laudo arbitral, pronunciado en Londres, la

circunstancia de que no se trate de una resolución con el rango propio de las decisiones judiciales, que es el tipo mencionado

en los artículos 951 y siguientes de la Ley Procesal ; pues el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitrales» extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con instrumento de adhesión de España de 29 de abril de

1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los Arbitros, ya se trate de los nombrados para un

determinado supuesto conceptual, ya de los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido.

El "principio de legalidad» garantizado por la Constitución española, según proclama el párrafo tercero de su artículo 9 .°, y al que

acude para oponerse al exequator la firma "José Luis Larrabeiti, S. A.», respecto de lo acordado en el arbitraje, tal oposición

carece de eficacia, pues tal proclamación atañe en su sentido específico a materia distinta cual es la sumisión a la Ley de la

actividad administrativa, y por lo tanto la de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general

e igual acomodación de los órganos que dictan estas disposiciones al ordenamiento de las fuentes escritas del Derecho y en

este sentido lato es obvio que se guarda la debida sujeción al Derecho positivo vinculante cuando se le da eficacia a los

Convenios suscritos por España.

En la villa de Madrid, a 9 de diciembre de 1980.

RESULTANDO

RESULTANDO que por el Procurador don Rafael Ortiz de Solorzano y Arbex, en nombre de la sociedad holandesa "Harborn» (Amsterdam) B. V., presentó ante esta Sala escrito solicitando la concesión de "exequatur» para que tuviera su debida ejecución la sentencia arbitral dictada en Londres por dos árbitros pertenecientes a la organización "The Cocoa Association of London Limited», sobre disputa surgida de tres contratos entre su representado contra "José Luis Larrabeiti, S. A.», sobre reclamación de cantidad, alegando los hechos que estimó pertinentes, y terminando suplicando que en su día se dicte sentencia en la que declare ciarse cumplimietno a la resolución dictada por el citado Tribunal.

RESULTANDO que por providencia de 9 de abril del corriente año se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 957 de la Ley Procesal citar a la entidad "José Luis Larrabeiti, S. A.», para que compareciese ante este Tribunal Supremo en el término de treinta días, con la prevención de que en caso de no verificarlo se procedería el curso de los autos sin más citación.

RESULTANDO que personándose dentro del término concedido el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre de la entidad "José Luis Larrabeiti, S. A.», y oído por término de nueve días el mismo, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal conforme al artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el cual emitió dictamen el 14 de octubre del corriente año estimando improcedente acceder a lo solicitado y en base a las razones que exponía.

Visto, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Jaime de Castro García.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que sometidos los agentes diplomáticos y consulares, en todos los actos en que intervengan con carácter notarial y por consiguiente en la redacción de las escrituras, a las prescripciones contenidas en el título cuatro del Reglamento de 2 de junio de 1944, según dispone el artículo 5 de su apéndice tres, ciertamente les obligan el

contenido de los artículos 165 y 166 respecto a la necesidad de insertar en lo pertinente los documentos fehacientes acreditativos de la representación invocada por quien comparece a nombre de una sociedad, ya que su omisión priva al apoderamiento de uno de los requisitos esenciales e impide a los Tribunales conocer la certeza de tal representación y el alcance y extensión de las facultades que, por haberse atribuido al otorgante, puede transferir al mandatario (sentencias de 23 de diciembre de 1953 , 23 de junio de 1954 y 26 de mayo de 1975); requisito observado a todas luces en el presente caso, pues el Cónsul General de España en Amsterdam, actuando en funciones notariales, da fe de que don Lambertus Van Rooij, concurrente al otorgamiento de la escritura en representación prueba tales extremos exhibiendo certificación expedida por el de la "Sociedad Holandesa Harborn», de la que es Director, Registro Mercantil de aquella ciudad "y los Estatutos de la citada sociedad, en cuyo artículo 9 se establece que cada director tiene la representación legal de la misma, sin que ningún otro artículo de dichos Estatutos modifique o limite lo reseñado», transcripción que, evidentemente, llena la indicada exigencia reglamentaria.

CONSIDERANDO que no constituye obstáculo a la pretendida ejecución en España de la sentencia o laudo arbitral pronunciado en Londres la circunstancia de que no se trate de una resolución con el rango propio de las decisiones judiciales, que es el tipo mencionado en los artículos 951 y siguientes de la Ley Procesal ; pues, el convenio sobre, reconocimiento y ejecución de las "sentencias arbitrales» extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, con Instrumento de Adhesión de España, fechado el 29 de abril de 1977, utiliza dicha expresión en el sentido de resolución pronunciada por los árbitros, ya se trate de los nombrados para un determinado supuesto conflictual, ya de los que tengan carácter permanente y a los que las partes se hayan sometido (artículo 1), como también lo declara la estipulación correspondiente del convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, con Intsrumento de Ratificación español de 5 de marzo de 1975, al referir el "arbitraje» a la solución de controversias tanto por árbitros designados para casos singulares (arbitraje "ad hoc»), como por instituciones permanentes de arbitraje.

CONSIDERANDO que el artículo 2 del convenio citado en primer término, después de establecer que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o cierta diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje», puntualiza que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas», y por su parte el citado convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional utiliza vocablos prácticamente idénticos al precisar el alcance de la locución "convenio de arbitraje» (artículo 1, párrafo dos, a), otorgando a los interesados facultades muy amplias en lo que atañe a la organización del procedimiento rabitral autorizándoles, si no se trata de organización permanente (que habrá de actuar con sujeción a su Reglamento específico), a nominar libremente los árbitros y señalar su número, a determinar el lugar del arbitraje y a "fijar las reglas de procedimiento a observar por los árbitros»; razones que llevan a descartar la necesidad de que entre las partes exista una escritura de compromiso ajustada a las formalidades de la legislación española sobre la materia, requisito que aquellos convenios descartan y a cuya reglamentación se han atenido los otorgantes "Harborn» (Amsterdam) B. V. y "José Luis Larrabeiti S. A.», al pactar en la cláusula trece de cada uno de los tres contratos sobre compraventa de cacao en grano, celebrados con fecha 5 de agosto de 1977, que <<cualquier disputa que surgiera se dirimirá por arbitraje en Londres de acuerdo con las leyes de Inglaterra, en donde se consideran celebrados, según lo dispone por las normas, disposiciones y reglamentaciones de "The Cocoa Association ofLondon Limited», que se consideran incorporados», y pasar a

la designación de los correspondientes árbitros una vez surgida la discrepancia en el desarrollo de la operación comercial, sin que en nada reste eficacia a lo indicado el "principio de legalidad», garantizado por la Constitución, según proclama el párrafo tercero de su artículo 9 , y al que acude para oponerse al "exequatur» la entidad "José Luis Larrabeiti, S. A.», pues tal proclamación atañe en su sentido específico a materia distinta, cual es la sumisión a la ley de la actividad administrativa y por lo tanto la de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general e igual acomodación de los órganos que dictan estas disposiciones al ordenamiento de las fuentes escritas del Derecho, y en sentido lato es obvio que se guarda la debida sujeción al derecho positivo vinculante cuando se le da eficacia a los convenios suscritos por España que conciernen a la materia mercantil y a la dimensión judicial en el ámbito del Derecho internacional privado, cuyas normas han pasado a formar parte del ordenamiento interno desde su publicación en el periódico oficial del Estado (artículo 1, párrafo cinco, del Código Civil).

CONSIDERANDO que el convenio hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, ratificado por España mediante Instrumento de 10 de abril de 1978, suprimió la necesidad de la legalización de los documentos públicos extranjeros, que es súplica por la colocación de la "postilla» a que se refiere tal normativa paccionada y que constituye, según el artículo 3, "la única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido», y ha de entenderse que la imperativa expresión en lengua francesa del título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)», así como la autorización para que pueda redactarse "en la lengua oficial de la autoridad que la expide» (artículo 4), dispensa de la traducción a que se refiere el artículo 4, párrafo dos, del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 , para la "sentencia o acuerdo», de cuya ejecución se trata, pues por su misma trascendencia y valor la apostilla "certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y la identidad del sello o timbre que el documento lleve», que "quedarán exentos de toda certificación» (artículo 5).

CONSIDERANDO que por lo expuesto, apareciendo vertidos al castellano los documentos por el traductor jurado de Madrid don José Luis Gómez Rodríguez y no opuesta por la otra parte la concurrencia de cualquiera de las situaciones que podrían impedir el reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento arbitral a tenor del artículo 4 del referido Convenio de 1958, es incuestionable que cumplidas además las prevenciones contempladas por el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede dictar resolución acordando dar cumplimiento a la sentencia o laudo arbitral de que se trata.

FALLAMOS

Se acuerda el cumplimiento de la sentencia arbitral pronunciada en Londres el 23 de diciembre de 1977 para decidir el conflicto surgido entre la sociedad holandesa "Harborn (Amsterdam) B.V.», y la entidad "José Luis Larrabeiti, S. A.», domiciliada en Bilbao, sobre condena al pago de cantidad. Y al efecto, líbrese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial con sede en dicha ciudad para que por el Magistrado Juez de Primera Instancia, a quien corresponda, se proceda a la ejecución de lo resuelto. Publíquese este auto en el "Boletín Oficial del Estado» e insértese en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, para lo que se expedirán al efecto las copias necesarias.

Madrid, a 9 de diciembre de 1980. -El Secretario.